



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 23/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00772	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs EDGAR ARMANDO - MATABANCHOY	Auto ordena requerir para el cumplimiento de medidas cautelares	22/07/2021
5200141 89002 2017 00036	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs CARLOS VILLAREAL LATORRE	Auto ordena requerir curador ad-litem	22/07/2021
5200141 89002 2017 01254	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ALICIA ROSALIA ARTEAGA	Auto ordena emplazamiento	22/07/2021
5200141 89002 2019 00190	Ejecutivo Singular	CARLOS - CHAMORRO CADENA vs FABIOLA DEL CARMEN TUTALCHA	Auto nombra curador ad litem	22/07/2021
5200141 89002 2019 00242	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs PAULO FERNANDO RECALDE MISNAZA	Auto decreta medida cautelar	22/07/2021
5200141 89002 2019 00285	Verbal	LUIS IGNACIO - TOBAR PORTILLO vs ESPERANZA ORTIZ DE PUERRES	Designa nuevo curador ad-litem	22/07/2021
5200141 89002 2019 00349	Ejecutivo Singular	DEISY SUSANA INSUASTY ZAMBRANO vs JULIAN MAURICIO BURBANO VERA	Auto termina proceso por transacción	22/07/2021
5200141 89002 2019 00588	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO vs JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS	Auto niega emplazamiento requiere a la parte demandante y otro	22/07/2021
5200141 89002 2020 00169	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON vs HANDLEY ANDRES - HUERTAS MIRANDA	Auto termina proceso por transacción	22/07/2021
5200141 89002 2020 00176	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs HANDLEY ANDRES - HUERTAS MIRANDA	Auto termina proceso por transacción	22/07/2021
5200141 89002 2020 00410	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA	Auto ordena emplazamiento	22/07/2021
5200141 89002 2021 00140	Ejecutivo Singular	FRIGOVITO S.A FRIGORIFICO JONJOVITO S.A vs HERNAN JAVIER- ROMERO TOBAR	Auto inadmite demanda	22/07/2021
5200141 89002 2021 00375	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO ERASO vs ALVARO LUCIO - BURBANO RIASCOS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	22/07/2021
5200141 89002 2021 00376	Ejecutivo Singular	CIELO ANGELA RODRIGUEZ vs JUAN CARLOS RIASCOS	Auto inadmite demanda	22/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, julio 21 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00176-00
Demandante:	Ligia Cecilia Chacón
Demandados:	Handley Andrés Huertas Miranda y Mónica Patricia Luna Granja

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

La señora LIGIA CECILIA CHACÓN, en calidad de parte demandante, actuando a través de endosatario en procuración; formuló demanda ejecutiva en contra de los señores HANDLEY ANDRÉS HUERTAS MIRANDA y MÓNICA PATRICIA LUNA GRANJA, para obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, respecto de la cual se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 12 de agosto de 2020.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo de pago por ellos suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción; solicitud que coadyuva la abogada MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por la señora LIGIA CECILIA CHACÓN, quien ostenta la calidad de ejecutante y los ejecutados HANDLEY ANDRÉS HUERTAS MIRANDA y MÓNICA PATRICIA LUNA GRANJA, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital de \$2.500.000, sobre el que se libró mandamiento de pago, sin embargo, considerando la obligación también perseguida en contra del precitado (Proceso 2020-00169) se acepta pagar la suma total de \$2.320.000 el día 19 de julio de 2021, por todo concepto derivado de las obligaciones contraídas con la señora LIGIA CECILIA CHACÓN, tal como lo han acordado las partes.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en letras de cambio, las cuales son materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, no obstante encontrándose remanente inscrito en el presente asunto, se procederá a dejar las mismas a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, por cuenta de su proceso 2004-01069.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que tanto parte demandante como demandada efectúan la manifestación, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se aceptara con amparo en el artículo 119 del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00176-00, propuesto por LIGIA CECILIA CHACÓN, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor HANDLEY ANDRÉS HUERTAS MIRANDA y la señora MÓNICA PATRICIA LUNA GRANJA, por transacción.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado ANDRÉS HUERTAS, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240- 4486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020 y comunicada con oficio JSPC No. 1104 - 2020, calendado 11 de septiembre de 2020. e INFORMAR al señor Registrador que, por existir embargo de remanente inscrito o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar del demandado, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No. 2004 - 01069, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, propuesto por DISEÑOS Y CONFECIONES HERNANDO TRUJILLO (NIT 800037800-8), en contra del señor HANDLEY ANDRÉS HUERTAS MIRANDA (C.C 98.387.691)

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, dándole conocer lo aquí dispuesto, para lo de su cargo.

CUARTO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

SÉXTO. - ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante y demandada, a términos ejecutoria de la presente providencia.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 12 de agosto de 2021 a las 9:30 am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

OCTAVO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, julio 21 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00349-00
Demandante:	Deisy Susana Insuasty Zambrano
Demandado:	Julián Mauricio Burbano Vela

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

DEISY SUSANA INSUASTY ZAMBRANO, en calidad de parte demandante, actuando en su propio nombre y representación; formuló demanda ejecutiva en contra del señor JULIAN MAURICIO BURBANO VELA, para obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, respecto de la cual se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 01 de agosto de 2019.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo de pago por ellos suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por la señora DEISY SUSANA INSUASTY ZAMBRANO, quien ostenta la calidad de ejecutante y el ejecutado JULIAN MAURICIO BURBANO VELA, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital de \$6.500.000, sobre el que se libró mandamiento de pago, incluyendo además los intereses moratorios, por la suma de \$3.000.000 que se entienden ya cancelados, toda vez que acepta pagar la suma total de \$6.500.000.

El pago de la suma transada, por concepto total de la obligación, se distribuirá de la siguiente manera:

- Títulos que se encuentran constituidos por valor de \$6.213.460

- El excedente de \$286.540 se entrega personalmente a la parte demandante por parte del demandado

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, la entrega de títulos judiciales, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en una letra de cambio, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la entrega de títulos judiciales, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que tanto parte demandante como demandada efectúan la manifestación, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se aceptara con amparo en el artículo 119 del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00349-00, propuesto por DEISY SUSANA INSUASTY ZAMBRANO, actuando en su propio nombre y representación, en contra del señor JULIÁN MAURICIO BURBANO VELA, por transacción.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que devenga el ejecutado JULIÁN MAURICIO BURBANO VELA, en su calidad de soldado profesional del EJERCITO NACIONAL, adscrito al Batallón Boyacá de esta ciudad.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador del EJERCITO NACIONAL, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante, DEISY SUSANA INSUASTY ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía 1087960048; los títulos constituidos dentro del presente asunto hasta la suma de \$6.213.460, con abono a la cuenta de ahorros No. 4-482-20-03690-2 del Banco Agrario de Yacuanquer (N), de la cual es titular la precitada.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

SEXTO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

SÉPTIMO. - ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante y demandada, a términos ejecutoria de la presente providencia.

OCTAVO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

NOVENO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, julio 21 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00169-00
Demandante:	Ligia Cecilia Chacón
Demandado:	Handley Andrés Huertas Miranda

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

La señora LIGIA CECILIA CHACÓN, en calidad de parte demandante, actuando a través de endosatario en procuración; formuló demanda ejecutiva en contra del señor HANDLEY ANDRÉS HUERTAS MIRANDA, para obtener el pago de una obligación contenida en dos letras de cambio, respecto de las cuales se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 27 de julio de 2020.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo de pago por ellos suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción; solicitud que coadyuva la abogada MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por la señora LIGIA CECILIA CHACÓN, quien ostenta la calidad de ejecutante y el ejecutado HANDLEY ANDRÉS HUERTAS MIRANDA, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital total de \$1.500.000, sobre el que se libró mandamiento de pago, sin embargo, considerando la obligación también perseguida en contra del precitado (Proceso 2020-00176) acepta pagar la suma total de \$2.320.000 el día 19 de julio de 2021, por todo concepto derivado de las obligaciones contraídas con la señora LIGIA CECILIA CHACÓN, tal como lo han acordado las partes.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en letras de cambio, las cuales son materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que tanto parte demandante como demandada efectúan la manifestación, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se aceptara con amparo en el artículo 119 del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00169-00, propuesto por LIGIA CECILIA CHACÓN, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor HANDLEY ANDRÉS HUERTAS MIRANDA, por transacción.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado ANDRÉS HUERTAS, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240- 4486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 27 de julio de 2020 y comunicada con oficio JSPC No.1103 -2020, calendado 11 de septiembre de 2020.

SIN LUGAR A OFICIAR al señor Registrador, teniendo en cuenta que no reposa en el plenario prueba que acredite que la medida cautelar fue inscrita por cuenta de este proceso.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

SÉXTO. - ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante y demandada, a términos ejecutoria de la presente providencia.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 12 de agosto de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física de los títulos valores base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

OCTAVO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 21 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud presentada por el apoderado demandante tendiente al requerimiento de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y la corregidora de la laguna ADRIANA MILENA RUALES ORDOÑEZ, en razón de la subcomisión, para el cumplimiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes muebles de propiedad del demandado EDGAR ARMANDO MATABANCHOY, comunicada con despacho comisorio 0106-2019.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00772-00 -00
Demandante:	Gladys del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	Edgar Armando Matabanchoy Mavisoy

REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial, se tiene que, el apoderado de la parte demandante eleva petición tendiente al requerimiento de la comisionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y la corregidora de la laguna ADRIANA MILENA RUALES ORDOÑEZ, en razón de la subcomisión dada (Resolución 636 de 2019), para el cumplimiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes muebles de propiedad del demandado EDGAR ARMANDO MATABANCHOY, comunicada con despacho comisorio 0106-2019.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que el despacho comisorio 0106-2019, no ha sido devuelto diligenciado por parte de la comisionada y/o subcomisionada, razón por la cual es procedente requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y a la corregidora de la laguna ADRIANA MILENA RUALES ORDOÑEZ y/o quien haga sus veces, para que a la mayor brevedad posible procedan a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho judicial, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

REQUERIR a la comisionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y la corregidora de la laguna ADRIANA MILENA RUALES ORDOÑEZ y/o quien haga sus veces, en calidad de subcomisionada (Resolución 636 de 2019), para que, a la mayor brevedad posible, procedan a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho judicial, que recae sobre los bienes muebles del ejecutado EDGAR ARMANDO MATABANCHOY MAVISOY, la cual fue comunicada con el DESPACHO COMISORIO 0106-2019, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Para mayor claridad, anéxese al oficio correspondiente, copia del despacho comisorio referido y de las providencias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante EDGAR GUILLERMO TREJO TORO, en virtud de la figura de la sucesión procesal. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2017-01254-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S. A.
Demandado:	Alicia Rosalía Arteaga Arciniegas y Edgar Trejo Toro (QEPD)

ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE UN DEMANDADO

Visto el informe secretarial, se tiene que la abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, ha solicitado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante EDGAR GUILLERMO TREJO TORO, en virtud de la figura de la sucesión procesal; teniendo en cuenta que desconoce a los herederos determinados de aquel; manifestación expresa que se entiende bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente con el fin de garantizar el debido proceso; procediéndose al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante EDGAR GUILLERMO TREJO TORO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra reza: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDGAR GUILLERMO TREJO TORO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 21 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el apoderado ejecutante aporta la comunicación enviada a través de correo electrónico a la Curadora ad litem designada, quien hasta la fecha no ha comparecido para tomar posesión del cargo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00036-00
Demandante:	Sonia Esmeralda Estrada (Beliji Lileth López Benavides Cesionaria)
Demandado:	Carlos Hernán Villareal y Carlos Villareal Latorre

ORDENA REQUERIR A LA CURADORA AD LITEM DESIGNADA

El abogado ESTEBAN ARIAS RUALES, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, remite al correo institucional de este Juzgado, constancia de la comunicación enviada a la profesional del derecho MIRIAN ELIZABETH BENAVIDES, a través de la dirección electrónica conocida en el proceso: mirianelizabethbenavides@hotmail.com, quien fue designada como Curadora Ad-litem de los señores CARLOS HERNÁN VILLAREAL Y CARLOS VILLAREAL LATORRE, sin que hasta la fecha haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento de pago. En consecuencia, solicita que la precitada sea relevada de su cargo y en su lugar se designe nuevo Curador.

Al respecto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, claramente determina que: 7. *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Destaca el Juzgado).*

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, no reposa en el expediente justificación válida y/o prueba que acredite que la Curadora ad litem designada se encuentre impedida para desempeñar las funciones propias de su cargo,

motivo por el que no hay lugar a ordenar su relevo. Así las cosas será lo procedente requerir a la abogada MIRIAN ELIZABETH BENAVIDES, con amparo en el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la Abogada MIRIAN ELIZABETH BENAVIDES, para que forma inmediata, proceda a notificarse del mandamiento de pago, en razón de su designación como Curadora Ad-litem de los señores CARLOS HERNÁN VILLAREAL Y CARLOS VILLAREAL LATORRE, realizada mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 , so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se advierte que el cargo se desempeñara en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en el artículo 49 del C.G.del P, que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora designada allega escrito, argumentando que en la actualidad se encuentra desempeñando un cargo público y que reside en Puerto Asís (P), por lo cual no le es posible ejercer el cargo encomendado. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2019-00285-00
Demandante:	Luis Ignacio Tobar Portilla y Maria Consuelo Portilla Torres
Demandado:	Esperanza Ortiz de Puerres y otros

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

La profesional del derecho JENNY GLORIA BENAVIDES MELO, allega escrito informando que en la actualidad se encuentra prestando sus servicios a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís (P) y que esta domiciliada en dicho municipio, motivos que le impiden ejercer el cargo de Curadora ad litem.

En consideración a lo anterior y una vez revisada la documentación adjunta a su escrito, se tiene que la profesional del derecho alega una justa causa que le impide cumplir con las funciones derivadas de la designación como Curadora realizada por esta Judicatura; razón por la que se aceptará su justificación y por ende se despachara favorablemente lo pedido.

Así las cosas, resulta procedente relevar de su cargo a la abogada JENNY GLORIA BENAVIDES MELO y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-litem, al profesional del derecho HAROLD LÓPEZ LEÓN.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR como Curadora Ad-litem, a la abogada JENNY GLORIA BENAVIDES MELO.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM de los señores ESPERANZA ORTIZ DE PUERRES, PORFIRIO GUACAS OSPINA, MARÍA DEL

CARMEN ROSERO DE CUACAS, CÉSAR HERIBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ, AURA ESTELLA MARTÍNEZ ZAMUDIO, LUÍS GERARDO BENAVIDES, MARÍA VISITACIÓN QUISCUALTUD, MARIO ORLANDO GETIAL MORALES, ROSARIO NACET DE GUERRERO, ALBA CLARA TORO ARAUJO, JOSÉ SERVELIÓN JOJOA BUESAQUILIO, JOSÉ POTOSÍ CHACHINOY, MARÍA ESPERANZA GELPUD TUMAL, CARMELA GÓMEZ MARTÍNEZ, JORGE FLORENTINO BOLAÑOS PANTOJA, MANUEL JESÚS BOLAÑOS, AURA MARINA BURBANO NARVÁEZ, PABLO ALONSO GETIAL MORALES, MERCEDES ANDREA ASCUNTAR QUISCUALTUD, MELIDA PABÓN, JAIME IZQUIERDO, JAVIER JESÚS CHALACÁN, JAIME RAMOS CABRERA, ZORAIDA BRAVO MORAN, MARÍA CONCEPCIÓN ROJAS DE REYES, CAMPO ELÍAS NARVÁEZ, GLADIS DEL SOCORRO QUINTAS PATINO, SEGUNDO ANIBAL LÓPEZ, EISA NOHEMÍ RODRÍGUEZ ORTEGA, DANIEL VIRGILIO ORTEGA CHALACÁN, LUÍS ENRIQUE PORTILLA PORTILLA, CARLOS HERMÓGENES ASCUNTAR CAMUES, RÉINERIO DÍAZ, AURA EDILMA BÁRCENAS LEGARDA, MARÍA DEL CARMEN JOJOA BOTINA, EMMA CRISTINA PINCHAO JOJOA, MARTHA CECILIA GUERRERO NACET, SERVIO TULIO GUERRERO NACET, MARÍA ESTHER EDELMIRA CORTÉS DE TROYA, JOSÉ FRANCO FLORES MELO, TERESA DE JESÚS ANAMÁ, MARÍA BLANCA LIGIA CORAL, EMPERATRIZ CUARÁN CORAL, ILIA CUARÁN CORAL, LUÍS EDUARDO CUARÁN CORAL, NATALIA CUARÁN GÓMEZ, LEYDI LORENA CUARÁN GÓMEZ, ALIRIO MACARIO CHAMORRO, JESÚS CATALINA PORTILLA ANDRADE, GIOVANNI GERMÁN JIMÉNEZ QUINTAS, AURA ELINA GUERRERO NACET, FLORIBERTO ROSERO, CARLOS NOLBERTO MASINSOY BOTINA, JOSÉ FIDEL MASINSOY BOTINA, JOSÉ HERALDO POTOSÍ CHACHINOY Y PERSONAS INDETERMINADAS; al abogado **HAROLD LÓPEZ LEÓN**, quien puede ser localizado en la Carrera 24 No. 17-18 Edificio Agrecor Oficina 303, celular: 3016989429, correo electrónico:manuel.lopez.leon@hotmail.com para que comparezca a notificarse de la admisión de la demanda.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Declaración de pertenencia Exp. 520014189002-2019-00285-00
Asunto: Designa Curador Ad-Litem

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 23 DE JULIO DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00410-00
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Deybi Mauricio Piscal Jojoa

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA, argumentando que en cumplimiento a lo ordenado en auto precedente se intentó realizar la notificación al demandado mediante el abonado celular 3207150783, sin embargo, esta ha fracasado.

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física y electrónica donde la parte ejecutada pueda ser notificada, conforme a la manifestación expresa de la apoderada ejecutante, que se entiende bajo gravedad de juramento; el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la parte demandada DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 21 de julio 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de emplazamiento del señor JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS y la petición tendiente a requerir al Tesorero - Pagador de la POLICIA NACIONAL, de conformidad a la medida cautelar decretada el 15 de enero de 2020. Se advierte que el apoderado demandante pone en conocimiento las direcciones electrónicas de los demandados, sin adjuntar prueba que acredite que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00588-00
Demandante:	Jorge E. Montenegro G.
Demandado:	Jonathan Jair Carvajal Castellanos y Mauricio Alexander Suarez

NIEGA EMPLAZAMIENTO, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y OTRO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del señor JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS, toda vez que la empresa de servicio postal PRONTO ENVÍOS" regresó la comunicación para efectos de notificación al demandado precitado con la anotación "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*. Descendiendo al asunto de marras esta Judicatura encuentra que, el apoderado demandante tiene conocimiento del abonado celular del señor JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS, mismo que se observa en el escrito genitor, razón por la cual tiene la posibilidad de surtir la notificación al ejecutado, a través del canal referido, mediante la aplicación WhatsApp u otras; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)”.

Aunado a lo anterior se tiene que el apoderado demandante, pone en conocimiento de esta Judicatura las direcciones electrónicas de los señores JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS Y MAURICIO ALEXANDER SUAREZ, sin embargo, no arrima prueba que acredite que dichas direcciones corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, ni tampoco indica la forma como las obtuvo, tal como lo exige el precepto legal en cita; motivo por el que se procederá a requerir al abogado ALVARO PANTOJA GARRETA, para que allegue dicha prueba.

Finalmente, atendiendo la solicitud tendiente a requerir al Tesorero – Pagador de la Policía Nacional, para que informe las razones por la cuales no ha continuado realizando los descuentos al salario del demandado JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, se despachará desfavorablemente; pues una vez realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que en la actualidad se encuentran títulos judiciales constituidos a favor del demandante JORGE ELIECER MONTENEGRO GUERRERO y a cargo del ejecutado prenombrado, hasta el mes de junio de 2021.

No obstante, siendo que la medida cautelar también se decretó en contra del demandado MAURICIO ALEXANDER SUAREZ y que no se han constituido títulos judiciales a su cargo y por cuenta de este proceso, en razón de la existencia de embargos anteriores, según lo dio a conocer en su momento el Teniente OMAR MEDINA FRANCO, en calidad de jefe de embargos; es menester, oficiar al Tesorero – Pagador de la Policía Nacional, para que ponga en conocimiento de este Judicatura el turno en que se encuentra la cautela, para su materialización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G del P, mediante el abonado celular 3113352297, conocido dentro del proceso, a través de la aplicación WhatsApp u otras.

La parte demandante, deberá indicarle a la parte ejecutada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - REQUERIR al apoderado demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho; prueba que acredite que las direcciones electrónicas johata.carvajal.castellanos@correo.policia.gov.co y alezander.suarez.@correo.policia.gov.co, corresponden a las utilizadas por las personas a notificar e informe al Juzgado la forma como las obtuvo, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - SIN LUGAR a requerir al TESORERO PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, con respecto a los descuentos del demandado JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO. - REQUERIR al TESORERO PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva informar a este Juzgado, el turno en que se encuentra el embargo decretado por este Juzgado, con auto de fecha 15 de enero de 2020 y que recaee sobre el salario de señor MAURICIO ALEXANDER SUAREZ.

Para mayor claridad, procédase a anexar al oficio correspondiente copia de la providencia precitada.

Se advierte que, la omisión a la orden emitida por este Juzgado, conlleva a la aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dice: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2019-00588-00
Asunto: Niega emplazamiento y requiere a la parte demandante



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de julio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00375-00
Demandante:	Eduardo Ildelfonso Erazo
Demandado:	Álvaro Lucio Burbano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ÁLVARO LUCIO BURBANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDUARDO ILDEFONSO ERAZO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.500.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ÁLVARO LUCIO BURBANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

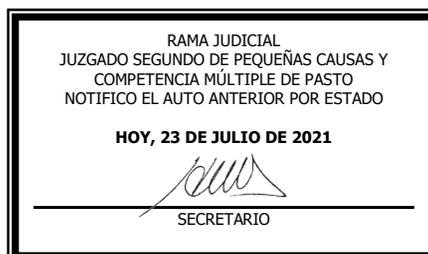
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al señor EDUARDO ILDEFONSO ERAZO, identificado con C. C. No. 12.969.804, para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de julio de 2021, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, tras dirimir conflicto de competencia. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00140-00
Demandante:	Frigorífico Jongovito Frigovito S.A.
Demandado:	Hernán Javier Romero Tobar

INADMITE DEMANDA

Siendo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, resolvió que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva radica en este Despacho judicial, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma, impetrada por FRIGORÍFICO JONGOVITO FRIGOVITO S.A., en contra del señor HERNÁN JAVIER ROMERO TOBAR.

CONSIDERACIONES

El FRIGORIFICO JONGOVITO FRIGOVITO S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un acuerdo de pago; en el numeral 10 de los hechos, manifiesta que hace efectivo el pago de la totalidad de la obligación desde el 26 de marzo de 2020, conforme a la cláusula aceleratoria; cuando la fecha de vencimiento del acuerdo de pago base de recaudo es el 25 de junio de 2020, es decir que al momento de presentar la demanda ya se encontraban vencido en su totalidad.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y **haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.**

Aunado a lo anterior en el acápite de pretensiones del escrito genitor, el demandante pretende el cobro de intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, es decir antes del vencimiento de la última cuota.

Cabe advertir al ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y hasta el día de su vencimiento (fecha en que se hace exigible la obligación).

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: ESTAR a lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ÁNGELA MARCELA BASTIDAS TAPIA, portadora de la tarjeta profesional No. 243.328 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00376-00
Demandante:	Cielo Ángela Rodríguez
Demandado:	Carlos Daniel Cabezas y Juan Carlos Riascos

INADMITE DEMANDA

La señora CIELO ÁNGELA RODRÍGUEZ, actuando a través de endosatario en procuración presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio

Del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento de la letra de cambio es el 27 de abril de 2019, fecha que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses “legales” y “moratorios”, desde el 28 de noviembre de 2020, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida. Además no son claros los hechos frente al cobro de intereses, pues la fecha referida se cita como la de retardo, y hasta la cual se dice se pagaron intereses de plazo a la tasa pactada.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho ANDRÉS DELGADO LÓPEZ, portador de la T. P. No. 117.085 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de CIELO ÁNGELA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00190 -00
Demandante:	Carlos Germán Chamorro Cadena
Demandado:	Fabiola del Carmen Tatalcha

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 29 de junio de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

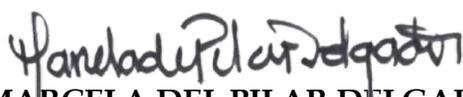
DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM de la señora FABIOLA DEL CARMEN TATALCHA, a la profesional del derecho LEIDY GERALDIN TIMANA GÓMEZ, quien puede ser localizada en la Carrera 3E No. 21C-42 Barrio Mercedario, correo electrónico: ladyg0890@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

